

**STSJ de Madrid de 19 de febrero, recurso 991/2004*****Anulación del catálogo de personal por reserva de plazas a personal laboral***  
(acceso al texto de la sentencia)

En este litigio se debate la posibilidad de reservar determinadas plazas a personal laboral en el catálogo de puestos de trabajo (o relación de puestos de trabajo, en su caso). En concreto, se trata de plazas de auxiliar administrativo, auxiliar de archivo, archivero municipal y técnico de régimen interior.

El abogado del Estado impugna el catálogo en este punto porque considera que estos puestos han de ser ocupados por funcionarios públicos. Sólo es posible la reserva a personal laboral para puestos muy concretos. Denuncia la infracción de los arts. 169 y 175 del *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local* (TRRL), que prevén, para las escalas de administración general y especial, que las tareas burocráticas y las de carácter manual propias de oficios, aunque no puedan ser consideradas propiamente funciones públicas, sean desarrolladas por funcionarios públicos.

En cambio, el Ayuntamiento alega que ha reducido al máximo la contratación de personal laboral y que hay puestos de naturaleza temporal que no pueden ser cubiertos por funcionarios, por tanto ha de aplicarse el art. 15 del *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba la Ley del Estatuto de los trabajadores*.

El TSJ examina al art. 15.c) de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública*, de aplicación supletoria al personal de todas las administraciones públicas, que establece una preferencia por el sistema funcional y determina qué puestos, excepcionalmente, podrán ser ocupados por personal laboral. Se trata de puestos que no impliquen una relación permanente y profesional como lo es la propia de los funcionarios públicos, sino que tienen alguna de las siguientes notas: obedecen a una necesidad temporal, contienen funciones propias de un oficio, tienen carácter instrumental, exigen conocimientos especializados para los que no existe un cuerpo o escala concreto de funcionarios o ejercen funciones de apoyo o instrumentales.

También el art. 92.2 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local*, establece con carácter residual la preferencia por el sistema funcional.

**Partiendo de la regla general de que hay que tener la condición de funcionario para cubrir cualquier puesto de la Administración, debe ser la Corporación la que pretenda su cobertura excepcional por parte de personal laboral la que ha de acreditar que el contenido del puesto permite esta excepción, y debe hacerlo mediante una descripción exhaustiva de las funciones que se desarrollen en cada puesto concreto.**

En este caso, como el Ayuntamiento no aportó los elementos de prueba necesarios, el TSJ declara la anulación del acuerdo del pleno por el que se aprueba el catálogo de puestos de trabajo.